



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-137  
3 de marzo de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 31 de enero del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa por el doctor Emiro Alfonso Torrente Fernández contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, por la presunta mora en el proceso con radicado 2013-00098, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral en dos oportunidades ha regresado el expediente al despacho, al no cumplir con los parámetros dispuestos para la gestión de documentos electrónicos y, además, por no incluir algunas piezas procesales que integran el proceso, situación que ha afectado los intereses de su poderdante.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de febrero de 2022, requirió al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.3. El empleado dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
  - a. El 16 de diciembre de 2021, la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, ordenó devolver el expediente con el fin de aplicarse los parámetros de documentos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e incluir en la remisión del proceso con la recepción de los testimonios.
  - b. El 1° de febrero de 2022, la secretaria del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral devolvió el expediente al juzgado.
  - c. El 2 de febrero de 2022, el despacho procedió a revisar el expediente con el fin de verificar las piezas procesales que presuntamente no se encontraban en el enlace y observó que dichos documentos si se encontraban en el correo remitido, pues se encontraban ubicados en el cuaderno No. 6, las cuales corresponden a las audiencias de recepción de testimonios de los días 28 de agosto, 4 de septiembre y 1° de octubre de 2014.
  - d. Advirtió el empleado que las recepciones testimoniales fueron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, razón por la que para esa fecha el sistema era escritural y, por lo tanto, las actas se encuentran en documento en PDF y no en medios de grabación como audio o video.

- e. El 9 de febrero de 2022, mediante oficio 0049, el despacho envió nuevamente el enlace del expediente, con la advertencia de que se aplicaron los parámetros de digitalización y la aclaración sobre los testimonios recepcionados en vigencia del C.P.C., los cuales pueden ser vistos en el cuaderno No. 6.
- f. Finalmente, señaló que el envío inicial del expediente lo realizó el doctor Alejandro Lizcano, oficial mayor del despacho, quien se encarga de remitir los expedientes al Tribunal Superior para que se surta el trámite del recurso de apelación.

## 2. Debate probatorio

El usuario con la solicitud de vigilancia allegó el auto proferido por la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Labora el 16 de diciembre de 2021.

El empleado adjuntó con la respuesta los siguientes documentos: i) auto proferido por la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Labora el 16 de diciembre de 2021; ii) Notificación del auto por la secretaria del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral el 26 de enero de 2022; iii) Constancia de devolución del expediente por la secretaria del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral el 31 de enero de 2022; vi) Oficio 122 del 1° de febrero de 2022 y correo electrónico en el que se comunica la devolución del proceso al juzgado; v) oficio 0049 del 9 de febrero de 2022, emitido por el juzgado vigilado; vi) captura de pantalla de envío del expediente a la Oficina Judicial; vii) captura de pantalla del acta de reparto No 204 y el envío del expediente a la secretaria del Tribunal.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o dilación injustificada para remitir de manera integral al Tribunal Superior de Neiva, el proceso con radicado 2013-00098, con el fin de que éste proceda a resolver el recurso de apelación presentado en el litigio.

## 4. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

#### 5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el empleado, las pruebas allegadas al expediente y la verificación del enlace proceso en el aplicativo Tyba, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que presuntamente el juzgado no ha remitido al Tribunal Superior de Neiva, de manera integral, el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2013-00098.

Al respecto, se logra identificar que, a pesar de que el auto por la doctora Enasheilla Polanía Gómez, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, fue proferido el 16 de diciembre del año anterior, solo cobró ejecutoria hasta el 31 de enero del presente año, razón por la que la secretaria de dicha Corporación comunicó lo decidió al juzgado vigilado al día siguiente.

De ahí que, al momento de instaurarse la presente vigilancia judicial no se encontraba ninguna conducta en mora a cargo del despacho vigilado, pues el juzgado no había recibido el requerimiento realizado por el Tribunal Superior, lo cual solo sucedió hasta el 1° de febrero del año en curso.

Ahora bien, recibido el expediente, el juzgado en cumplimiento del auto verificó el contenido del enlace que remitido al Tribunal Superior y procedió a subsanar la observación frente al cumplimiento de los parámetros dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 junto con la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y, además, constató que el expediente en digital contenía las piezas procesales relacionadas con la recepción de los testimonios para las fechas del 28 de agosto, 4 de septiembre y 1° de octubre de 2014, las cuales se encontraban en archivos en PDF, como quedó expuesto en el oficio 0049 del 9 de febrero del año en curso, en el que se comunicó nuevamente la remisión del enlace al despacho de la doctora Enasheilla Polanía Gómez.

Por lo anterior, se observa que el motivo de inconformidad presentado por el usuario a través de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, a la fecha no existe, teniendo en cuenta que el expediente se envió a la Oficina Judicial el 11 de febrero del año en curso, como está demostrado en la captura de pantalla de la trazabilidad de los correos que se surtieron entre el juzgado vigilado, la Oficina Judicial y la Secretaria del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia Y laboral, razón por la que se encuentra mérito alguno para continuar con el trámite de vigilancia judicial.

En ese orden de ideas, nos lleva a concluir que no existe motivo alguno para continuar

con el mecanismo de vigilancia contra el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, este Consejo Seccional estima pertinente exponer que, si bien con ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias que imposibilitaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales en un lapso prudencial, también es cierto que dichas situaciones se han venido superando acorde con los medios tecnológicos puestos a disposición para acceder a la información y desarrollar el trabajo desde casa, además, de haber recibido la capacitación necesaria, por lo que después de dos años han debido desarrollar las habilidades requeridas para garantizar el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, razón por la que se exhorta a los servidores judiciales para que las actuaciones en cada proceso se surtan en los términos que establece la norma aplicable.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

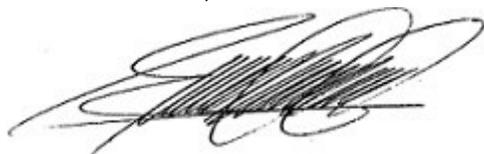
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Emiro Alonso Torrente Fernández, en su condición de solicitante y al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del despacho vigilado, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA en concordancia con el Decreto 491 de 2020, artículo 4.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/JDH/MDMG.